

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No. 2004-0134-TRA-PJ

Apelación por Inadmisión

Grupo Abancari Cuatro Ríos S.A. – representada por Hugo Taylor Castillo

Registro de Personas Jurídicas

VOTO No 172-2004

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.-Goicoechea, a las diez horas con treinta minutos del día seis de diciembre de dos mil cuatro.-

Recurso de Apelación por Inadmisión interpuesto por Hugo Taylor Castillo, mayor, soltero, estudiante, vecino de Barrio Escalante, calle treinta y uno avenidas nueve y once, portador de la cédula de identidad número uno-ochocientos setenta y tres-novecientos treinta y cinco, quien actúa en su condición de Fiscal de Grupo Abancari Cuatro Ríos S.A., en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas a las diez horas quince minutos del diecinueve de noviembre de dos mil cuatro.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a este Tribunal le compete por ley, llevar a cabo el examen y la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad que debe contener toda Apelación por Inadmisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo No. 30363-J de 2 de abril de 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 92 de 15 de mayo del mismo año, que al efecto impone el cumplimiento de una formalidad particular debiendo indicar expresamente el recurrente: **1-** los datos generales del asunto que se requieren para su identificación; **2-** la fecha de la resolución que se hubiere apelado y aquella en que quedó notificada a todas las partes; **3-** la fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el Director correspondiente y **4-** la copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado, con indicación de la fecha en que quedó notificada a todas las partes, bajo el entendido de que la copia literal de la resolución podrá hacerse dentro del escrito o presentarse en forma

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

separada, pero en ambos casos, el recurrente deberá declarar bajo fe de juramento que es exacta. Todo ello para determinar si procede dar curso al trámite que señala el artículo 29 del mismo cuerpo normativo citado, que regula el procedimiento a seguir una vez presentado el recurso de apelación por inadmisión y que, en lo que interesa establece: *“Trámite del Recurso. Una vez recibido el recurso, el Juez Instructor, constatará el cumplimiento de los requisitos apuntados en el artículo anterior y si éstos estuvieren cumplidos, lo trasladará, previa solicitud del expediente respectivo, al Tribunal para que resuelva...”*

SEGUNDO: Que de los numerales transcritos en lo conducente, se desprende con meridiana claridad, que el trámite del recurso de Apelación por Inadmisión tiene una etapa que es estrictamente formal, en donde la parte promovente debe cumplir a cabalidad con todos y cada uno de esos requisitos que establece el artículo 28 del Reglamento Orgánico y Operativo de este Tribunal Registral Administrativo, postura que ha generado reiterada jurisprudencia por parte de este órgano **ad quem**. Así, por ejemplo, en los votos Nos. 116-2003 y 119-2003 de las diez horas veinte minutos y de las diez horas cincuenta minutos ambos del cuatro de setiembre de dos mil tres, estableciéndose en el primero de ellos y en lo que interesa, lo siguiente: *“ III. Que por ser obligatorio para este Tribunal el examen de los requisitos de admisibilidad que debe contener toda Apelación por Inadmisión, de conformidad por (sic) el artículo 28 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (que es Decreto No. 30363-J del 2 de Abril de 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 92 de 15 de Mayo del mismo año), procede esta instancia al examen de rigor a efecto de determinar su admisibilidad”*

TERCERO: Examinado el recurso del apelante, se observa que el señor Taylor Castillo no indicó la fecha exacta en que quedaron notificadas todas las partes, ni de la resolución que se apeló ni de la que le rechazó el recurso, además, no declara el recurrente bajo la fe del juramento que la resolución adjunta a su apelación sea exacta, requisitos éstos que deben cumplirse en el momento mismo en que se presenta la apelación por inadmisión, motivos que necesariamente obligan a este Tribunal a rechazar de plano el Recurso de Apelación por Inadmisión establecido ante esta instancia de alzada.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 28 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo y jurisprudencia citada, se rechaza de plano el Recurso de Apelación por Inadmisión promovido ante esta instancia por el señor Hugo Taylor Castillo, contra la resolución de la Dirección del Registro de Personas Jurídicas de las diez horas quince minutos del diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, por no haber cumplido con los requisitos que en forma taxativa exige el artículo 28 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo. Previa constancia que se dejará en el libro de ingreso que lleva este Tribunal, remítase este legajo a la oficina de origen a efecto de que sea agregado al expediente administrativo principal.- **NOTIFIQUESE.-**

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada